

SUSCRIPCION.

Se precio es el de doce reales adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á un real cada uno.

GACETA OFICIAL.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público, y los de particular á un precio convencional.—Se insertan avisos á medida real la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegadas á estas, su precio será el de cuatro rs. el aviso.

ADVERTENCIA.—El S. Gobierno, con el fin de proteger y hacer efectiva la libertad de la prensa, y en atencion á que en Costa Rica no se publica hoy otro periódico que la Gaceta, ofrece las columnas de este á la libre discusion; advirtiéndole que, solo debe reputarse como oficial lo que bajo este título se publica, no debiendo tenerse como tal, ni como semi-oficial todo lo demas que el periódico contenga.

SEMESTRE 7.

San José, Martes 3 de Febrero de 1863.

NUMERO 202.

REPUBLICA DE COSTA-RICA:

CUADRO DE CASADOS, NACIDOS Y MUERTOS HABIDOS EN LA PROVINCIA EN EL AÑO DE 1862.

Provincia de Cartago.

PUEBLOS.	CASAMIENTOS.	NACIERON VARONES.	ID. MUJERES.	MUERTOS ADULTOS.	ID. ADULTAS.	ID. PÁRVULOS.	ID. PÁRVULAS.	TOTAL DE NACIDOS.	ID. DE MUERTOS.	AUMENTO.	DISMINUCION.
Cartago.	85	306	280	66	78	137	94	586	375	211	
San Rafael.	34	81	62	3	9	27	27	143	66	77	
Cot.	2	19	19	2	1	8	6	38	17	21	2
Quiricot.	"	4	2	1	1	2	"	6	4	2	17
Tobosi.	3	7	4	2	"	5	6	11	13	"	
Paraiso.	18	35	39	6	5	3	8	74	22	52	
Orosi.	7	13	7	11	8	10	8	20	37	"	
Tucurrique.	6	6	6	2	1	2	"	12	5	7	
Turrialba.	8	16	15	1	2	3	4	31	10	21	
Union.	17	55	45	1	11	16	21	100	49	51	
								1621	598	542	19

De la demostracion anterior, se vé: que en el año referido nacieron un mil veintiun individuos: que murieron quinientos noventa y ocho, por lo que resultan cuatrocientos cuarenta y dos personas de aumento; advirtiéndose diez y nueve de disminucion en los pueblos de Orosi y Tobosi.

Gobernacion de la Provincia de Cartago, Enero 21 de 1863.

J. R. Oreamuno.

OFICIAL.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Por disposicion del Presidente de la República, el correo de Puntarenas, será diario, desde el 1º de Febrero próximo en adelante.

San José, Enero 31 de 1863.

Recaredo Bonilla.

SECRETARIA DE LA UNIVERSIDAD de Santo Tomas.

Por acuerdo de la Direccion de Estudios, en sesion del dia de ayer, se convoca á opositores para todas las clases universitarias, interinamente proveidas, con el término de un mes, que empezará á contarse desde el 1º de Febrero próximo.

El el mismo acuerdo se dispuso, que si, trascurridos dicho término y la prórroga de que habla el art. 129 de los Estatutos, quedasen algunas Cátedras para proveer accidentalmente, los regentes de ellas serán pagados con arreglo á lo prevenido por el artículo citado.

Las clases á cuya oposicion se convoca son las siguientes: en la Universidad, las de Leyes, Economía Política, Filosofía, Matemáticas y Gramática castellana y latina; y las de Filosofía y Gramática en cada una de las Provincias.

San José, Enero 29 de 1863.

Ezequiel Herrera.

NO OFICIAL.

CRONICA LOCAL.

Opera Italiana.

"Hernani" ha sido en estos últimos dias el tema de las conversaciones de Salon, y de los comentarios del público. La funcion que tuvo lugar en la noche del Miércoles que contamos 30 del pasado, á beneficio de la modesta y espiritual artista Señorita Cairolí, ha sido una de las que han dado ocasion de manifestarle las vivas simpatías de un público escogido de la capital, y algunos extranjeros que han comprendido dignamente su jenio y su talento artístico.

Nosotros que mas de una vez hemos gozado en ese raudal de armonía que se desprende de su voz celestial, melodiosa y dulce: que sufrimos cuando ella nos hace sufrir en cualquiera situacion patética: que nos enternece cuando se enternece y comprendemos el amor cuando ella quiere y debe hacérselo comprender, la seguimos siempre con interés en todas y cada una de las situaciones difíciles del carácter que representa, y nos gozamos tambien con sus triunfos y sus conquistas en la consideracion del público que sabe estimar en su verdadero valor, su mérito indisputable.

Por eso presenciamos con gusto las ovaciones de que fué objeto en la noche de su beneficio. ¿Qué no ha hecho ella por satisfacer á sus admiradores?

Varios jóvenes impresionados de antemano con el encanto de su voz dulcísima, y justamente admiradores

del jenio, se prepararon para darle un testimonio espléndido del entusiasmo que les inspira sus triunfos en los campos del talento, que tan bien ha conquistado en su carrera artística y que debia contar aquí tambien con admiradores sinceros.

Aplausos, guiraldas y ramos de flores llovieron sobre la modesta cantatriz en esa noche. Ea uno de esos ramos, un joven tuvo la felicísima inspiracion de cantar sus glorias y sus triunfos como artista, en versos acerca de cuyo mérito no nos es dable emitir nuestro juicio, por ser amigos y compatriotas de su autor: pero del cual juzgarán nuestros lectores, por la copia fiel que tenemos el gusto de transcribir aquí. Decian así:

A LA EMINENTE CANTATRIZ ITALIANA SEÑORITA CLAUDINA CAIROLI.

Cantora de los Alpes! no te asombre
Que en loor de tus glorias i tu nombre
Nuestra modesta voz se atreva á alzar.
Bien sabemos que fuera vano intento
El buscar para ti digno un acento,
Que alzazara tu mérito á encomiar.

La que contó con gracia peregrina
El amor, á Lindoro, de Rosina,
En la lengua inmortal del ruseñor;
La que retrata fiel á esa Leonora
Que, por salvar al Trovador que adora,
Todo lo sacrifica al Trovador;

La que de Liuda nos pintó el martirio
Cuando, presa fatal de su delirio,
No acertaba su amante á conocer;
La intérprete de Elvira, en cuyo pecho
Estalla el corazon, "pedazos hecho",
Al ver á Hernani auto sus piés caer;

La que en raudal de célica armonía
Hace olvidar de la infeliz Lucía
El crimen que inespada perpetró;

La artista que, del númen inspirada,
Viva imájen nos da de la *Estraviada*
Que el mas sublime amor rehabilitó;

Aquesa necesita en su alabanza
La voz del jenio,—que solo ella alcanza
El jenio dignamente á celebrar...
I solo él tiene en sus jardines flores
Para ceñir la sien de los cantores
A quienes, como á ti, debe ensalzar...

Mas no por eso, ante tus triunfos, mudo
Debe permanecer el labio rudo
Que cantar tambien quiere en tu loor;
Pues si no puede alzar, para tu gloria,
Un himno que cternice tu memoria,
Te da, de lo que tiene, lo mejor:

Su entusiasmo sin limites... la ofrenda
Que todo el que te escucha te da en prenda
De justa i de sincera admiracion!—
Aceptalo, cantora, i nós perdóna
Si tan humilde i pobre es la corona
Que ofrecemos á tu alta inspiracion!

San José de Costa-Rica, Enero 28 de 1863.

Unos admiradores del jenio.

Esa manifestacion, pequeña ofrenda rendida en el altar de la amistad, y con que hubo ocasion de tributar un homenaje debido á la aristocracia del talento, la recibirá, no lo dudamos, la señorita Cairolí, como una prueba inequívoca de que aun no se ha apagado el entusiasmo que se debe á las glorias adquiridas por el jenio, y de que hay todavía quien tenga un culto sagrado por sus conquistas en su noble escuela.

Los señores Errani, Fellini y Foscati, que cooperaron al lucimiento de la funcion en esa noche, fueron tambien justamente aplaudidos por el público.

El viernes tuvo lugar la conocida y popular ópera de Bellini, titula-

da "Norma." De su mérito y de su ejecución, relativamente á lo que el país puede suministrar, el público ha quedado satisfecho. Con mejores elementos, ¿cual no sería el lucimiento de los inteligentes artistas que por fortuna tenemos?

REMITIDOS.

En el precedente número 201 de esta Gaceta se ha publicado, con notas, un informe extendido por mí, en calidad de Regente de la Corte Suprema de Justicia.—Conjuntamente se ha publicado también, un voto particular de los señores Magistrados Carranza, Alvarez y Pinto.—Ese voto redactado por el señor Magistrado Alvarez, con presencia de dicho informe, lo combate. También lo combaten, y con mas acritud, las notas indicadas.

A tales publicaciones, no provocadas, puede sin violencia atribuirse el inmediato objeto de *hacerme aparecer como un Juez parcial y apasionado, ó de envolverme en el ridículo de principios contradictorios.*

Si lo primero, hechos desmienten á mis detractores, y el juicio de la sociedad á quien sirvo es una roca en que se estrellan.

Tres años fuí Auditor General de Guerra; cerca de dos, Magistrado Presidente de la 2ª Sala; y hace cerca de tres que soy Regente.

En ninguno de estos destinos se me ha visto obrar por interés, afecto ú odio; en ninguno ser cruel ni débil; en ninguno verdugo, sino Juez; en ninguno pedir, como instrumento ciego, el sacrificio de preciosas vidas, procurar reputacion de recto é inexorable á costa de humildes existencias, ni correr, de aquí y de allí, en pos de la fusilacion de un hombre; y en ninguno, bajo distintas Administraciones, prestarme á las exigencias inicuas de un Poder ó de un partido.—Al contrario: se me ha visto proceder, si no siempre con acierto, nunca sin probidad; se me ha visto invariablemente solícito en dar á cada uno lo que es suyo; se me ha visto aplicar la ley contra el pariente y el amigo, y sostener con energía el derecho y la justicia de los hombres que mas me ofendieran; se me ha visto arrostrar, en otro tiempo, hasta el peligro del destierro por revocar una sentencia escandalosamente injusta; se me ha visto imponer la pena de muerte, con sentimiento, pero sin vacilacion, cuando el deber me lo ha exigido; se me ha visto, en fin, votar en la causa de Antolino Gutiérrez, con fundamentos que si para algunas personas no son concluyentes, para todas deben alejar hasta la mas remota y débil sospecha contra mi imparcialidad, y la del Sr. Magistrado que tuvo á bien secundarme.

Así he procedido en la condicion de Juez, y lo confirma un hecho que es mi mas grata y honrosa recompensa: en ocho años próximamente de administrar justicia, jamas he sido recusado, nunca acusado, y hasta enemigos políticos míos, únicos que en la vida cuento, han consentido en que yo conozca de sus causas.

Si lo segundo, acaso lo habrán logrado en el ánimo de los necios, que petulantes fallan con audiencia de una sola parte; pero éstos se verán ahora en la necesidad de callar ó de rectificar su juicio.

Natural y harto frecuente es, aun entre célebres Jurisconsultos y Publicistas, que el hombre, rectificando sus ideas, cambie una vez de opinion en los difíciles y complicados puntos del derecho. De consiguiente, ni extraño ni ridículo sería que yo, no encanecido todavía en el estudio y práctica de esta ciencia, yo que soy un profesor mediano, pensase hoy de otra manera que ayer acerca de la conmutacion, materia

del dominio de dos Derechos, y de que surgen tantas intrincadas cuestiones. De otra parte: nosc y de los que piensan que el error, cuando dimana de un Tribunal Supremo, establece regla, y menos abrigo el presuntuoso, estúpido y raro capricho de sostener y seguir mis propios absurdos. Siervo de la razon, doblo la cerviz dó quiera que ella se presenta, y cuando el caso ha llegado, con franqueza he dicho: *me equivoqué.*

No tendria, pues, embarazo en confesar hoy las contradicciones que con remarcable prevencion se me reprochan, si esas contradicciones existieran; pero no es así.

No hay paridad entre las causas de Galvez y Gutiérrez, ni en cuanto á los hechos principales y sus circunstancias, ni en cuanto á las pruebas, ni en cuanto á los votos emitidos.

El crimen de Galvez era uxoricidio; el de Gutiérrez es homicidio: Galvez perpetró aquel con las circunstancias de peor carácter; Gutiérrez el suyo, sin esas circunstancias: Galvez no tenía en su favor, sinó un débil indicio; Gutiérrez pruebas robustas: Galvez fué en última instancia condenado á muerte con absoluta unanimidad de votos; Gutiérrez lo ha sido por tres contra dos en la 2ª y 3ª instancia de la causa de Galvez, seis Magistrados en oposicion á dos, opinaron que éste era acreedor á la pena capital; en las mismas instancias de la causa de Gutiérrez, cuatro en oposicion á cuatro, juzgaron que éste merecía esa pena.

En casos tan diferentes, forzoso era que yo pensase de diferente manera.

Voté, pues, en contra de la conmutacion de la pena aplicada á Galvez, y voté precisamente con conciencia legal y de hombre, cuando ya se habia en mí desvanecido la débil duda que, en la moderacion de mis principios jurídicos, y en mi profundo respeto á la existencia humana, me habia conducido, en la 2ª instancia del proceso, á salvar la vida del desventurado reo.

Voté, como he indicado, y convenido de que los autos no revelaban otra verdad que la que demostraba la sentencia expresé en el segundo y tercer párrafo del informe respectivo, los conceptos que allí aparecen, y que no concordarian con antecedentes como los que se presentan en la causa de Gutiérrez.

Si dije en el mencionado informe, que no era del caso entrar en la consideracion de las circunstancias calificativas del delito, fué por que de ello nada podia resultar á favor del reo; no fué por que creyera que en punto á conmutacion, debe siempre y precisamente resolverse sin entrar en las circunstancias del proceso, ni por que el exámen que de ellas se hiciera, constituyese una 4ª instancia, como algunos piensan.—Prueba de lo que afirmo es el concepto final del párrafo que comienza: "Es mayor de cuarenta años," concepto que, con malicia ó sin ella, fué suprimido en el voto de los señores Magistrados Carranza, Alvarez y Pinto: supresion que, junto con otra, me obliga hoy á publicar íntegramente el referido informe. (A)

En este manifesté que el Tribunal reconocia, entre otras causas de conmutacion, un grande interes público, y el informe vertido en la causa de Gutiérrez, está fundado en ese mismo interes público.

En el propio informe demostré la insubsistencia de la fraccion 6ª, art. 99 parte 2ª del Código general, y consiguientemente la posibilidad de conmutar la pena capital aplicada al asesino. Bajo el dominio de la actual Constitucion política, nunca he pensado lo contrario, y prueba de ello es que la oposicion del Tribunal á que se conmutase la pena infligida á Galvez, no está fundada en dicha fraccion.

Ninguna parte tuve en el informe correspondiente á la causa del reo Ma-

nuel Angulo, á que alude la nota 1ª puesta al que vertí en la causa de Gutiérrez. Aquel es obra del Sr. Magistrado Carranza, (B) y preciso es decir en defensa de los señores Magistrados Loria y Ugalde, que el primero se hallaba, como yo, separado del Tribunal cuando este emitió el acuerdo respectivo; y que el segundo, si bien cooperó á él, tal acuerdo no se funda en la citada fraccion 6ª de que hizo mérito el Sr. Carranza. (C)

Tampoco merezco el reproche que comprende la nota 2ª.—Bien lo conocen sus autores; y sin embargo, hablan de los Magistrados informantes sin excepcion: el vivo deseo de dañarme los ofuscó.

Ni el Sr. Magistrado Alvarado, ni yo cooperamos á la sentencia del 6 de Mayo último, ni los señores Loria y Ugalde, autores exclusivos de ella, á la forma del documento anotado, de la que yo soy el único responsable, y en la cual no se encuentra concepto que pugne con los de mi propio voto en la 3ª instancia de la causa de Gutiérrez.

Esto no obstante: decir, como los señores Loria y Ugalde, *puede sostenerse que ha concurrido la premeditacion*, no es asegurar que concurrió, ni razon para expresar que *los señores Magistrados informantes tienen muy mala memoria*, y menos con una frase de tan mala ley.

De peor es aun la inoportuna y sándia referencia que comprende la nota 3ª.—Que en un asunto, así grave como serio, se haya usado de tan pobre y vulgar chocarrería por tres altos funcionarios, contra sus colegas y el Presidente del Cuerpo á que pertenecen, es un hecho que contrista el alma de quien crea que la circunspeccion, la dignidad y el decoro son compañeros inseparables de la toga.

Después de las exactas demostraciones precedentes, no habrá hombre de juicio que no considere desvanecidas las imputaciones que se me han hecho, ni quien no vea, en el fondo de ellas, una verdad fatal para los que las han producido.

Pase á justificar el acuerdo que fué origen del anotado informe.

Las razones consignadas en este y mas aun el luminoso dictámen (D) extendido por los señores Juez de Hacienda Don Juan Rafael Mata y Licenciado Don Jacinto Trejos, personas de notoria instruccion y probidad, bastan á mi intento. Sin embargo, copiaré dos trozos de la doctrina del célebre publicista D. Alberto Fritot acerca de la conmutacion de las penas, de los cuales se deduce que esta puede proceder de las circunstancias del delito y datos del proceso, y los Jueces recomendarla partiendo de las mismas causas.

Dice así el primero:

"Por razon de que la ley no falla sobre un objeto particular, sino que debe ser general y la misma para todos, podrá suceder, como lo nota el autor del *Espiritu de las leyes*, ó mas bien sucederá siempre aun en la monarquía mas bien constituida, y con la legislación criminal mas bien meditada y mas perfecta, que la ley en ciertos casos sea demasiado rigurosa. Nunca podrá prever todas las circunstancias particulares y atenuantes que muchas veces acompañan los delitos y crímenes. Sin embargo, como dice Montesquieu, los Jueces no son mas que unos órganos que pronuncian las palabras de la ley, no pueden preferir su voluntad á la de aquella, no deben ser mas que unos intérpretes impasibles de sus disposiciones aun las mas rigurosas, y puede decirse que muchas veces la justicia no puede, sin sentimiento, extender las sentencias pronunciadas en sus santuarios, que mandan estrictamente los inflexibles deberes de su ministerio."

He aquí el segundo:

"Por lo que concierne á las recomendaciones que se permiten á los Tribunales, parece: que si en efecto, los miembros de éstos, como órganos y ministros de la ley, deben ser impasibles, la justicia y la razon no pueden exigir que como hombres dejen de tener entrañas; que arranquen de su corazon toda compasion, y en cierto modo se despojen de la humanidad. Y si existen algunas circunstancias atenuantes, ¿un motivo cualquiera capaz de mover la clemencia, ¿quién mejor que ellos podrá llamar la atencion y la tierna solitud del soberano?"

Concluiré ahora con algunas observaciones.

No es preciso profesar los principios legislativos, acaso exagerados, que á mí me dominan contra la pena de muerte, y que me obligaron á pedir su absoluta abolicion cuando presidia la Asamblea Nacional Constituyente de 1859, ni preciso abrigar una nimia indulgencia, para mirar con horror esa terrible y estéril pena de que ningun provecho sacan los ofendidos por el delito que castiga. Basta tener un corazon medianamente sensible, para que el hombre, revestido del carácter de Juez, se limite á aplicar dicha pena, cuando su conciencia legal se lo dicta, sin procurar, fuera de sus estrictos deberes, la consumacion de un cruento sacrificio.

En los casos de conmutacion, al Tribunal, y no en particular á algunos de sus miembros, compete acordar los informes respectivos, y al Regente producirlos. *Fraccion 18ª art. 110 de la Constitucion y atribucion 6ª art. 6 del Reglamento de la Corte.*

Justo y razonable parece que los Magistrados del voto negativo lo consignasen y fundaran en el acta de la sesion correspondiente; pero extenderlo, rebatiendo el informe del Tribunal, en el libro de exposiciones que solo el Regente lleva; pasarlo al Poder Ejecutivo, quien, ni lo habia solicitado, ni fundarse podia en él, y publicarlo antes de decidirse la suerte del desgraciado reo, son actos indebidos, innecesarios é inconducentes á un resultado legal; actos á que no pueden atribuirse piadosas miras; y actos, en fin, de oficiosidad que algunos pueden tener por indicios contra la imparcialidad de sus autores; y principalmente contra la del Sr. Magistrado Alvarez, á quien el reo habia recusado en el juicio é inferido el agravio de una acusacion pendiente aun, ante el Congreso. Antecedentes tales, demandaban, en el Sr. Magistrado Alvarez, mas generosidad, mas circunspeccion, mas delicadeza y mas tino.

San José, Enero 28 de 1863.

José María Castro.

Supremo Poder Ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia, con presencia del escrito y Decreto que anteceden, ha acordado en sesion de esta fecha se vierta el informe á que procedo.—No es del caso entrar en disertaciones filosóficas sobre la pena de muerte, ni en la consideracion de las circunstancias calificativas del delito de Juan Galvez, que aunque apreciadas de distinta manera por la Sala de 2ª instancia, estan ya decididas por una sentencia ejecutoriada.—Es pues una verdad demostrada hoy, mediante esa sentencia, que Galvez es reo de homicidio premeditado, seguro y alevoso, ejecutado en la persona de su esposa Nicolasa Alvarado, y que como tal, el Tribunal de 3ª instancia le ha condenado á último suplicio.—Esta condenacion está fundada en los artículos 480, 481, 482, 483 parte 2ª del Cód. general, y 41 de la Constitucion de la República.—

La Corte Suprema, como otras veces lo ha indicado, piensa que a seguir la mente del Legislador, la conmutacion solo debe hacerse: 1º cuando sea de grande interes público; 2º cuando la pena corporal afrentosa vá á pesar sobre un menor de edad y por el primer delito de su vida, habiendo sido constantemente buena su conducta anterior; y 3º cuando esa misma pena es aplicada á cualquier persona honrada por delito cometido á consecuencia y acto continuo de recibir una ofensa grave.—En ninguno de estos casos se encuentra Galvez.—Es mayor de cuarenta años, no consta á la Corte haya en él, calidad por qué la sociedad puede tener en la conservacion de la vida de dicho reo, otro interes que el que en general le inspira la existencia humana, ni tampoco aparece de autos lo que acaso habria evitado la condenacion a muerte: que la víctima hubiese ofendido en manera alguna á su agresor. El crimen de éste es de los mas graves en su género, y de mas trascendencia su escarmiento. Un hombre ha dado muerte premeditada, segura y alevosa, como lo manifiesta la sentencia que le condena, á una esposa inocente y honrada.—Muchos reprobados intereses pueden ocultarse tras el velo de fingidos celos, para que el marido ponga fin á los dias de su muger.

De otra parte, raros son los actos de homicidio que pueden presentarse de mayor culpabilidad al que ha perpetrado Galvez; y conmutar á éste la pena de muerte, seria desde luego abolirla en casi todos los casos para que está determinada, y en que la moral pública lo exige, mientras el país carezca, como hoy, de penitenciarías formales, en que el delincuente sufra, con seguridad la pena equivalente.

Fatal es, Señor, la necesidad de quitar la vida a un hombre; pero esa necesidad es a veces imperiosa, imprescindible. Ordinariamente las miradas se fijan en el sufrimiento del homicida, sin volverlas a la inocente víctima, ni llevarlas á las funestas consecuencias de una ciega humanidad. Esto no es para el poder público en quien solo la razon debe dominar, y á quien corresponde precaver tantos males.

Colocada en tan duro lugar y penetrada de las razones espuestas, la Corte Suprema de Justicia es de sentir: que no debe accederse á la solicitud del defensor del reo, y confía en que V. E. resolverá lo mas acertado.—San José, Octubre 19 de 1860.—S. P. E.—José Maria Castro.

B.

Supremo Poder Ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia, en sesion extraordinaria de ayer, tomó en consideracion la sentencia de muerte dada contra Manuel Angulo por el delito de asesinato perpetrado en la persona de José Navarro.—Examinado el proceso y consideradas las circunstancias personales del delincuente, y del mismo modo que las que acompañaron el suceso, acordó: que por mi medio se informe á V. E. que no se han encontrado motivos de conveniencia pública que impulsen á conmutar la pena del último suplicio impuesta al indicado Angulo.—Ademas de estos motivos, aun dado el caso de que apareciese alguna conveniencia deducida de razones humanitarias, ó de interes social, la Corte ha creído que no podrá hacerse la conmutacion por la prohibicion terminante del artículo 99 Código penal, en su inciso 6º.

En estos términos queda cumplimentado el acuerdo del Supremo Tribunal, y llenado el objeto con que el Supremo Poder Ejecutivo pasó la causa á la Corte Suprema.—San José,

Diciembre 18 de 1862.—S. P. E.—
Ramon Carranza.

C.

Sesion extraordinaria del Miércoles 17 de Diciembre de 1862.

Reunidos los Sres. Regente accidental Liedo, Don Ramon Carranza, y Magistrados Alvarado, Alvarez, Ugalde, Ulloa, Herrera Vicente y Pinto, se dispuso.

Art. 3º Con vista del auto puesto por el Supremo Gobierno en la criminal seguida contra Manuel Angulo por homicidio; se acordó: que por órgano del Señor Regente, se informe al Supremo Gobierno, indicándole que el Tribunal no encuentra ni un motivo de conveniencia pública para que se conmute al expresado reo, la pena de muerte que le impone la sentencia de 3ª instancia.

D.

Señor Presidente de la República.—V. E. se dignó llamarnos á su Concejo íntimo en la tarde del 23 del corriente, en uso de la facultad que por el art. 121 de la Constitucion le compete.—El H. señor Ministro de Gracia y Justicia propuso en nombre del Gobierno, como asunto único sobre el cual debiera recaer la deliberacion del Concejo esta cuestion en abstracto, es decir sin relacion á ningun caso especial dado. ¿Puede considerarse como motivo de conveniencia pública para la conmutacion de penas el haber discordado los Jueces que hayan conocido de la causa criminal de que se trate, en sus diversas instancias, ya sea sobre los hechos cuya averiguacion y castigo han sido el objeto del juicio, ó bien sobre las circunstancias que alteran su naturaleza y por consiguiente las penas que los unos han aplicado y los otros creído que debian aplicarse?

La cuestion al mehos para nosotros es nueva y como segun se nos manifestó, la solucion que el Concejo le diese se estimaria como un principio, como regla segura aplicable en todos los casos que ocurran, la consideramos de mucha gravedad, especialmente atendiendo á que las solicitudes mas importantes para conmutaciones son de pena capital.—He aquí porque suplicamos se nos permitiese presentar hasta hoy nuestro voto como pasamos á verificarlo.

Entre los escritores que hemos consultado para imponernos de los motivos que se reputan como de conveniencia pública para la conmutacion, no hemos encontrado enumerado en detalle de una marcada discrepancia en las opiniones de los Magistrados que hayan determinado una causa criminal, como si se encuentran la de haber hecho el reo grandes servicios á la Nacion: la de esperar fundadamente que los preste en lo sucesivo por sus virtudes, valor, talento ú otras prendas: el ruego de muchos vecinos del pueblo de su residencia, etc., concluyendo generalmente los espositores con la expresion de "ó por alguna otra razon de utilidad pública;" porque seria muy difícil, quizá imposible, figurar todos los casos que puedan apreciarse de conveniencia pública, puesto que muchas circunstancias casi siempre indiferentes merecen en determinados casos llegar á ser estimadas como justas causas de interes general para la conmutacion de una pena.

Si atendiendo á la fallibilidad de los juicios humanos puede temerse que en multitud de veces sean erróneos ó injustos los veredictos judiciales, aun estando uniformes los llamados á pronunciarlos ¿cuanto mas deberá aumentar ese temor si las opiniones son notablemente desacordes en el modo de apreciar los hechos y sus circunstancias y en las penas que deban aplicarse?—Refiriéndonos á las mas gra-

ves y muy particularmente á la del último suplicio, pensamos que seria un consuelo para la humanidad, una esperanza para los injustamente condenados y una seguridad para la sociedad, el que se establezca como principio, que las opiniones discordes ó encontradas entre los varios Jueces que determinen una causa criminal en cada una de las instancias, es un motivo de conveniencia pública para conceder la conmutacion, pues aunque pudiera suceder que á favor de este principio se librara de la muerte quien justamente la mereciese, con todo, no seria tan grave semejante inconveniente, comparado con el riesgo de hacerla sufrir al que no se haya hecho reo de pena tan terrible sino de otra menor. Por analogía creemos es aplicable aquí la antigua y conocida máxima jurídica, que dice: "es mejor absolver á cien culpables que condenar á un inocente".

Sabemos que aun cuando todos los Jueces ó Magistrados que conocen de un proceso criminal, aprecien los hechos, sus circunstancias y pruebas de la misma manera, y lo determinen por consiguiente de absoluta conformidad, no por esto los ciudadanos en particular ni la sociedad en general adquieren la certidumbre perfecta de que el fallo sea estrictamente justo; pero al menos á este respecto no puede darse á la misma sociedad un grado mayor de certeza de que la pena que en su nombre se aplica y ejecuta es merecida, conforme á las leyes y á los datos que arrojan los autos. Faltando esa uniformidad, principalmente cuando el número de Magistrados que han pensado de diverso modo se equilibra, nos parece de conveniencia pública que la pena se conmute, máxime si es la capital, porque conviene á la sociedad que esa pena irreparable dictada en su nombre, no se ejecute cuando ella tiene razones para dudar de su estricta justicia: cuando no se le ha dado sobre esa justicia el mayor grado de certidumbre que en esta materia es posible alcanzar por los medios humanos como antes se ha dicho.

Votamos, pues, en este sentido respecto al punto consultado y propuesto en abstracto por el H. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, considerando siempre en abstracto que los tribunales son compuestos de hombres de igual ilustracion y prudencia, animados de los mejores deseos y que ponen siempre todos los medios para acertar. El principio cuya aceptacion proponemos, fallaria cuando la negligencia ó la impericia fuesen la causa de la disidencia, ó cuando desgraciadamente un espíritu turbulento, semejante al de partido se hubiese introducido en el templo de la justicia, insinuándose en algunos de los Jueces para disponerlos á la salvacion del reo. Si ese espíritu temible se insinuase tambien en los otros para inducirlos á la condenacion á todo trance, la duda lógicamente permanecería y el principio entonces no fallaria.

Nos parece satisfactorio pensar que hasta hoy las decisiones de nuestros tribunales no se resenten de aquellos defectos y que jamas haya prevalecido en ellas el espíritu de partido, ó de contradiccion sistemática: si hemos supuesto los casos en que no debiera regir el principio en cuestion, es precisamente porque se propone como medida perpetua aplicable en todos tiempos á los negocios ocurrentes.

Deseosos de satisfacer al Gobierno sobre la rectitud de conciencia con que emitimos este voto, nos permitimos figurar el caso en que un reo, p. e. de homicidio fuese condenado á muerte por seis Jueces noveles, de escasa instruccion, ninguna experiencia en los negocios y muy poco conocimiento del corazon humano, ó de los móviles que con mayor ó menor fuerza impelen al hombre á obrar, y que

de otra parte el mismo reo fuese absuelto ó condenado á pena menor por solo tres jueces, juriscultores eminentes y con razon acreditados por su larga práctica, probidad y prudencia: en semejante caso, ya la sociedad no tendria duda, sino una fundada probabilidad, casi la certeza, de que se iba á dar á un ciudadano en su nombre muerte innecesaria y le convenia por su honor en general y por la seguridad de cada uno en particular que no se ejecutase, y antes bien que se conmutara tan dura pena.

Concluimos, señor, manifestando francamente que en nuestro concepto la circunstancia de haber notable diferencia en las opiniones de los Jueces ante quienes se ha dilucidado y fenecido un proceso, es un mayor motivo de conveniencia pública, que muchos de los que hemos visto detallados en los autores que tratan la materia, tal como la de ser un reo extraordinariamente hábil en un arte: muy conveniente es conservar la vida al hombre que con su rara habilidad puede ser útil al pueblo, pero aun lo es mas, no sacrificar la de aquel respecto al cual no hay certeza de que merezca la muerte por sus crímenes. Atendiendo á la primera circunstancia se favorecen los intereses materiales; mas admitiendo la segunda se protejen los intereses morales, esto es, el honor de la sociedad, en cuyo nombre y por cuya autoridad se condena y la seguridad de los inocentes ó menos culpados; y se da completa satisfaccion á la conciencia pública.

La certeza á que aludimos, no es por supuesto, la jurídica, que de derecho se considera decidida y comprendida en las sentencias ejecutoriadas: estas tienen la fuerza de convertir lo blanco en negro, el error en verdad, pero ese error convertido en verdad preclara por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, solamente seria verdad en el foro y para la conciencia legal de los Jueces, pero jamas ante la conciencia del hombre y de la sociedad.

Repetimos que hemos considerado el caso en abstracto como se nos propuso, y suplicamos á V. E. se digne dispensar, en atencion a la gravedad del asunto, exposicion tan difusa.—San José, Enero 25 de 1863.—S. P. de la R.—Juan Rafael Mata.—Jacinto Trejos.

Sr. Doctor Don Uladislao Duran.

Casa de U. Enero 30. de 1863.

Mi apreciado amigo.

La sorpresa que me ha causado el ver la referencia que hacen los Señores Carranza, Alvarez, y Pinto, en el voto particular que comprende el nº 201. de la Gaceta, á una opinion de U tan contraria á la que, tanto á mí como á otras muchas personas, ha manifestado U. mismo; me obliga á preguntarle si la asercion de dichos Señores es exacta, y si puedo dar publicidad á la contestacion con que U. honre á su afectísimo amigo

José Maria Castro.

Sr. Doctor Don José Maria Castro.

Muy estimado amigo.

Contesto su favorecida anterior diciendo:

Pocos dias despues del homicidio perpetrado por Antolino Gutiérrez en la persona de Dionisio Jimenez, adquirí el convencimiento moral, pleno, de que tal homicidio tenía los caracteres de premeditado, seguro y alevoso: el tiempo trascurre no ha disminuido en mí esta conviccion: ella fué la causa por que me separé de la defensa del reo. Pero si es verdad, que por causas que no debo referir, ha penetrado en mi alma la conviccion del crimen con todos los colores que lo he pintado, la lectura del proceso me ha hecho formar distinta opinion jurídica

ca; pues de autos, á mi juicio, no resulta la prueba de las circunstancias que constituyen el asesinato; y coloco lo yo en la posición de Juez, habría fallado como U. Así lo manifesté en pleno Tribunal el día de la vista en última instancia; así lo he dicho en público, no escusando hacer palpable la lucha que en este asunto existía entre mi conciencia moral y mi conciencia jurídica.

Creo dejar contestada la atenta de U. suscribiéndome su afectísimo amigo y servidor.

Uladielao Duran M.

EXPLICACION.

Los Señores Magistrados Carranza, Alvarez y Pinto, en el voto particular que han emitido en el informe de la Suprema Corte sobre conmutacion de la pena capital impuesta á Antolino Gutiérrez, citan un pedimento fiscal que en esta causa presenté, para demostrar que he opinado por la pena de muerte.

Esta cita no es exacta (*).

No pertenezco ni he pertenecido al número de los ocho Abogados que se han decidido por aquella pena.

Cierto es, que di mi dictámen con vista de los autos; pero de los autos, como se hallaban en Diciembre de 61 ó Enero de 62, cuando la defensa aun no había obrado. Por consiguiente, mi opinion de entonces no sería definitiva, aun cuando en aquella época se hubiera pronunciado contra el reo.

Mas, no estoy ni aun en este caso y á nadie que lea mi pedimento en su totalidad, puede ocurrir la idea de que hubiera calificado el homicidio perpetrado en la persona del finado D. Dionisio Jimenez, como premeditado y alevoso.

Para jurisconsultos bastaría el mismo trozo que se ha insertado en el voto particular é impreso en el n.º 201 de la Gaceta oficial, para patentizar que hablé de los requisitos del homicidio voluntario: de la intencion de matar y no de la premeditacion que constituye y caracteriza el asesinato.

La provocacion á riña, á que los enuncados Señores Magistrados atribuyen tanta importancia, no es propia y exclusiva al asesinato, sino que muy bien puede recaer en el homicidio voluntario, segun lo demuestran la ley y la razon.

Pero aun el público que no se compone de profesores, se convencerá de que al pedir contra Antolino Gutiérrez, no he pensado en la pena de muerte, cuando se imponga de mi requisitorio fiscal que principia con las siguientes palabras:

“No me atrevo á formalizar en la presente causa tan grave y tan trascendental un pedimento fiscal, antes de que se hayan esclarecido por ampliacion de la instruccion, ciertos puntos todavia dudosos y oscuros.”

“Vacilo entre la aplicacion de los art.º 491 y 492 § 1.º y final del Código penal, con la modificacion del artículo 41 de la Carta fundamental.”

El art.º 491 (figurando el caso de que el homicida hubiese provocado á riña sin ser movido por ofensa) castiga con diez años, el artículo 492 (figurando el caso de que el homicida provocado por alguna ofensa leve, hubiese promovido la riña ó pelea) con cinco á seis años de presidio é igual tiempo de destierro.

Sigue mi pedimento: “Hay mas: algunas declaraciones dejan traslucir una combinacion premeditada para privar en esta ocasion á Dionisio Jimenez de la vida.”

“No creo que las pocas indicaciones que en este concepto contienen los autos, pueden conglomerarse hasta la intensidad de una plena prueba. Pido, pues, se

(* No digo que es falso, porque esta palabra puede usarse en el caso de obras públicas.

amplie, etc., etc.”

En efecto, se han averiguado los puntos por mí señalados y ninguno de ellos ha surtido el menor resultado contra el reo. Mi sucesor no ha presentado mas pruebas de cargo y, por otra parte, ha rendido el defensor pruebas concluyentes de que Jimenez provocó á la riña fatal; por manera que hoy ya pediría “sin vacilar” la aplicacion del artículo 492 en su primer inciso, es decir, seis años de presidio y seis de destierro.

Creo que mi pedimento es enteramente claro é imparcial y está en estricta consonancia con los deberes del Fiscal. No he favorecido ni perjudicado al reo, sino tratado de esclarecer la verdad; no he visto la persona, sino la cosa; no he inculcado á un delito puramente comun el carácter de pasiones y miras políticas que no tiene; no he consultado una llamada opinion pública que no existe, ni ha de ser la guía del Juez, sino los autos, mi conciencia y mis conocimientos en derecho. Así es que no he soñado jamás que Antolino Gutiérrez pudiera ser condenado á muerte sin plena prueba de premeditacion, ó, lo que es lo mismo, de alevosía, la que no encontré ni encuentro, ni antes ni ahora en el expediente del caso.

Protesto, pues, solemnemente que no he cooperado de modo alguno á semejante sentencia que es contraria á mis convicciones.

San José, Enero 28 de 1863.

F. Estreber.

AL PUBLICO.

Para inteligencia de este, doy á luz la sentencia de 3.ª Instancia que pesa sobre el reo Antolino Gutiérrez, y los votos particulares de los Señores Regente Dr. Don J. M. Castro y Magistrado Licenciado Don M. Alvarado; advirtiendo por segunda vez que los Jueces que votaron aplicando á dicho reo la pena de muerte con infamia, y cuyos votos formaron sentencia fueron los Señores Licenciados Don A. Alvarez, Don Baltazar Salazar y Don Rafael Chacon, á quienes el reo habia recusado varias veces, á quienes tenia acusados ante el Congreso, y los únicos de consiguiente, agraviados por el infeliz Gutiérrez.

Sala 1.ª en 3.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las tres y media de la tarde del día nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Revista la sentencia pronunciada por la Sala 2.ª en 2.ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia, á las cinco y media de la tarde del día seis de Mayo del año próximo pasado, en la causa criminal instruida de oficio contra el reo Antolino Gutiérrez, mayor de edad, soltero, jornalero y de este vecindario, por el delito de homicidio, con circunstancias de asesinato, perpetrado en la persona de Dionisio Jimenez, como á las doce de la noche del día diezisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, por cuya sentencia, de acuerdo con los artículos 17, 30, 44, 263, 492, parte 2.ª del Código general: 41 de la Constitución y 19 del decreto de 1.º de Junio de 1842, se condena al procesado á sufrir seis años de presidio é igual tiempo de destierro; á pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, la cual debe inutilizarse, todo con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision, confirmando la sentencia de 1.ª instancia, dictada por el Señor Juez del Crimen de esta Provincia, á las diez del día ocho de Abril del año anterior, tan solo en la parte en que se obliga al enunciado reo á pagar un jornal diario á la viuda del finado Jimenez, por todo el tiempo que permanezca sin volverse á casar, los gastos de asistencia de Médico, entierro y demás daños y perjuicios ocasionados con su delito; quedando revocada dicha sentencia en cuanto á la pena que se le inflige al citado reo, de sufrir con infamia el último suplicio, pena impuesta de conformidad con los artículos 18, 19, 478, 479, 480, 483, 484, 485, 486, 493, parte 2.ª; 218 parte 3.ª del Código general y 249 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

Considerando: 1.º que en la República solo se impone la pena del último suplicio en los casos designados por el art. 41 de la Constitución, siendo uno de ellos en el delito de homicidio premeditado y seguro ó premeditado y alevoso:

2.º Que en tal concepto es preciso examinar si el reo de esta causa se halla ó no comprendido en algunos de dichos casos, para determinar cual sea la pena que le corresponda:

3.º Que de autos aparece completamente justificado que en los momentos de acometer Antolino Gutiérrez á Dionisio Jimenez, éste se hallaba desarmado é indefenso, de cuya circunstancia estaba entendido el reo. (1) Así lo afirman dos testigos contestes, (2) que segun el art. 218 parte 3.ª del Código general, forman plena prueba-declaraciones de fs. 44 vuelta, 45, 60 y 61. (3)

4.º Que cuando Jimenez se dirigió hacia el grupo de gente que le molestaba (4) y en el cual se encontraba Antolino Gutiérrez, éste, sin antecedente alguno, (5) pues segun su propia confesion, jamas habia tenido desavenencia ó disgusto con aquel, le salió al encuentro, y llamándole la atencion, le acometió (6) con una daga de un modo repentino y tan seguro, que Jimenez no tuvo tiempo de defenderse del ataque brusco de su agresor, (7) ni podia hacerlo en tan criticas circunstancias, atendiendo á la ventaja conocida de parte del reo. Así consta de las declaraciones de los Sres. General D. Maximo Blanco, (8) Don Juan Felix Bonilla, D. Francisco Salazar, D. Napoleon Quiros, D. Victor Golcher, D. Mercedes Guevara, D. José Antonio Quiros (9) y otros.

5.º Que examinado el proceso con criterio é imparcialidad, (10) se viene en conocimiento (cuyo hecho no admite duda) de que hubo sorpresa (11) en el crimen cometido por Gutiérrez, pues sorprender en el Diccionario de la lengua, no es otra cosa que ejecutar un hecho de improviso é inesperadamente; (12) y consta de autos que el citado Gutiérrez, no hizo á Jimenez ninguna observacion de que le iba á atacar, (13) pues cuando se le enfrentó,

Yo diria que esto es falso, sino fuera que en Costa Rica han llegado á aplicarse, y eso en pleno siglo XIX, veinte meses de obras públicas por el procedimiento de tal palabra; pero en su lugar digo: que esa última asercion es inexacta, inverídica.

No se encuentra en todo el proceso ni uno solo que afirma, como el derecho lo exige, que Gutiérrez sabia que Jimenez estaba desarmado, pues que la declaracion del testigo que depone por creencia no es válida, segun el artículo 212 del Cód. de procedimientos. De consiguiente, no hay, de esa ciencia de Gutiérrez, ni semiplena prueba, ni embargo tres hombres de toga aseguran la existencia de una probanza plena... y lo aseguran para llevar al cadalso á un semejante animal.

Lo que estas expresan es cosa muy distinta que afirmar.

Que le molestaba. No afirma esto mas que un solo testigo, y ninguno que Gutiérrez fuera el molestador.

De enemistad, ciertamente, lo cual refuye en favor de Gutiérrez; pero las circunstancias probadas en autos, de ser Jimenez extraordinariamente fuerte y tembloroso; de que á la sazón se hallaba exaltado; que acababa de acometer su causa á dos hombres; que poco antes portaba un revolver cuya entrega al General Blanco no presencié Gutiérrez; que en ese estado de agitación, escapándose, con fuerza, del brazo de Golcher que lo tenia asido, se dirigió sobre el grupo en que el mismo Gutiérrez se hallaba; y todo esto, sin contar con lo que Don José Antonio Quiros, Julian Muñoz Rosario Rojas y José Montero afirman sobre actos espaciales de provocacion y acometimiento de parte de Jimenez, son antecedentes sobrados para que Gutiérrez recibiese la impresion del miedo, é irreflexivamente ocurriese, á impulso solo de tal impresion.

De una lógica y exacta comparacion de las declaraciones que obran en el proceso, lo que consta al mayor grado de evidencia legal, es: que Jimenez acometió á Gutiérrez.

Ya se ha dicho que consta de autos, que Jimenez fué el agresor, y ninguna de las declaraciones asegura que Gutiérrez le atacara de un modo repentino, brusco y que no le diera lugar á la defensa.

El mismo general Blanco dá á entender en su única declaracion, cuya ratificacion fué renunciada, que no presencié el encuentro entre Jimenez y Gutiérrez.

Este testigo declara que Jimenez fué quien atacó á cuatro hombres armados, de los cuales era uno Gutiérrez, quien dió la herida en retirada.

Sorprendido el que estaba haciendo ultraje y maltratando, personas; el que resistió á guardias armadas; el que se dirigió voluntariamente y en actitud hostil sobre un grupo, en fin, el que atacó. Esto sí que es paradoja.

No se sabe yo que el Tribunal Supremo fuese catedra de lengua castellana, y que en una sentencia de muerte pudiesen darse lecciones de tal ramo; pero sea esto ó no dable en el caso, yo, ignorante como soy, tengo por una pederastia de muy mal gusto, y aun por una falta de respeto, que se explique á la parte ilustrada del público, ideas que he y entiendo sentencias, y demas daños y perjuicios ocasionados con su delito; quedando revocada dicha sentencia en cuanto á la pena que se le inflige al citado reo, de sufrir con infamia el último suplicio, pena impuesta de conformidad con los artículos 18, 19, 478, 479, 480, 483, 484, 485, 486, 493, parte 2.ª; 218 parte 3.ª del Código general y 249 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

Considerando: 1.º que en la República solo se impone la pena del último suplicio en los casos designados por el art. 41 de la Constitución, siendo uno de ellos en el delito de homicidio premeditado y seguro ó premeditado y alevoso:

2.º Que en tal concepto es preciso examinar si el reo de esta causa se halla ó no comprendido en algunos de dichos casos, para determinar cual sea la pena que le corresponda:

3.º Que de autos aparece completamente justificado que en los momentos de acometer Antolino Gutiérrez á Dionisio Jimenez, éste se hallaba desarmado é indefenso, de cuya circunstancia estaba entendido el reo. (1) Así lo afirman dos testigos contestes, (2) que segun el art. 218 parte 3.ª del Código general, forman plena prueba-declaraciones de fs. 44 vuelta, 45, 60 y 61. (3)

4.º Que cuando Jimenez se dirigió hacia el grupo de gente que le molestaba (4) y en el cual se encontraba Antolino Gutiérrez, éste, sin antecedente alguno, (5) pues segun su propia confesion, jamas habia tenido desavenencia ó disgusto con aquel, le salió al encuentro, y llamándole la atencion, le acometió (6) con una daga de un modo repentino y tan seguro, que Jimenez no tuvo tiempo de defenderse del ataque brusco de su agresor, (7) ni podia hacerlo en tan criticas circunstancias, atendiendo á la ventaja conocida de parte del reo. Así consta de las declaraciones de los Sres. General D. Maximo Blanco, (8) Don Juan Felix Bonilla, D. Francisco Salazar, D. Napoleon Quiros, D. Victor Golcher, D. Mercedes Guevara, D. José Antonio Quiros (9) y otros.

5.º Que examinado el proceso con criterio é imparcialidad, (10) se viene en conocimiento (cuyo hecho no admite duda) de que hubo sorpresa (11) en el crimen cometido por Gutiérrez, pues sorprender en el Diccionario de la lengua, no es otra cosa que ejecutar un hecho de improviso é inesperadamente; (12) y consta de autos que el citado Gutiérrez, no hizo á Jimenez ninguna observacion de que le iba á atacar, (13) pues cuando se le enfrentó,

Yo diria que esto es falso, sino fuera que en Costa Rica han llegado á aplicarse, y eso en pleno siglo XIX, veinte meses de obras públicas por el procedimiento de tal palabra; pero en su lugar digo: que esa última asercion es inexacta, inverídica.

No se encuentra en todo el proceso ni uno solo que afirma, como el derecho lo exige, que Gutiérrez sabia que Jimenez estaba desarmado, pues que la declaracion del testigo que depone por creencia no es válida, segun el artículo 212 del Cód. de procedimientos. De consiguiente, no hay, de esa ciencia de Gutiérrez, ni semiplena prueba, ni embargo tres hombres de toga aseguran la existencia de una probanza plena... y lo aseguran para llevar al cadalso á un semejante animal.

Lo que estas expresan es cosa muy distinta que afirmar.

Que le molestaba. No afirma esto mas que un solo testigo, y ninguno que Gutiérrez fuera el molestador.

de, (14) diciéndole algunas palabras, fué en el acto mismo de darle la herida que le ocasionó la muerte.

6.º Que en el homicidio voluntario con cualquiera de las circunstancias que constituyen asesinato, se supone siempre la premeditacion, sin embargo de cualquier excepcion que alegue el reo (art. 486 del Código penal.)

7.º Que tal premeditacion cesa en el caso de cometerse el homicidio no á sangre fria y sin causa, sino movido por alguno de los motivos que espresa el artículo 479 ibid.

8.º Que si bien aparece de autos que Jimenez era un hombre robusto y bastante fuerte, (15) tambien consta que al dirigirse al grupo de gente, donde se le llamaba la atencion, no se fijó en ninguna persona detenida (16) y menos en Gutiérrez, con quien no tenia antecedentes. (17) Entónces no puede ni remotamente suponerse que éste temiese algun peligro por cobarde que fuese, y menos hallándose acompañado á poca distancia de otras personas que le cubrian las espaldas, (18) y sabiendo que el mencionado Jimenez no tenia arma. Entónces no puede traerse ni de los cabellos la excepcion que comprende el inciso 2.º del artículo citado en el considerando anterior.

9.º Que tampoco puede alegarse la causal designada en la fraccion 5.ª del mismo artículo, porque ademas de que Jimenez no era un facineroso en la acepcion jurídica (19) en que debe tomarse la palabra, consta de autos que el referido Jimenez no queria pelear ni causar daño alguno (20) y lo comprueba el hecho de entregar voluntariamente su revolver al General Blanco antes de que lo atacara Gutiérrez á cieguera cierta de que estaba indefenso y desapercibido. (21)

10.º Que aunque a favor del reo aparecen las declaraciones de los testigos Rosario Rojas y José Montero, (22) con las cuales se ha pretendido justificar que hubo provocacion por parte de Jimenez, tales declaraciones no hacen fé comparadas con un número mayor de testigos, que aseguran lo contrario de lo que aquellos afirman (23) (art. 321 parte 3.ª del Código general.)

11.º Que segun la declaracion de folios 60 y 61, poco antes de haber sido herido Jimenez, Antolino Gutiérrez, en union del mismo testigo Rosario Rojas de Juan Arias (a) Chacarita, le brindaron licor hasta lograr ponerlo en mala disposicion, cuyo hecho unido á otros indicios (24) que arroja el proceso, no puede menos que llamar la atencion de todo hombre honrado, interesado en su propia conservacion y en el bien de la sociedad. (25)

12.º Que de autos aparece completamente justificado que en los momentos de acometer Antolino Gutiérrez á Dionisio Jimenez, éste se hallaba desarmado é indefenso, de cuya circunstancia estaba entendido el reo. (1) Así lo afirman dos testigos contestes, (2) que segun el art. 218 parte 3.ª del Código general, forman plena prueba-declaraciones de fs. 44 vuelta, 45, 60 y 61. (3)

13.º Que cuando Jimenez se dirigió hacia el grupo de gente que le molestaba (4) y en el cual se encontraba Antolino Gutiérrez, éste, sin antecedente alguno, (5) pues segun su propia confesion, jamas habia tenido desavenencia ó disgusto con aquel, le salió al encuentro, y llamándole la atencion, le acometió (6) con una daga de un modo repentino y tan seguro, que Jimenez no tuvo tiempo de defenderse del ataque brusco de su agresor, (7) ni podia hacerlo en tan criticas circunstancias, atendiendo á la ventaja conocida de parte del reo. Así consta de las declaraciones de los Sres. General D. Maximo Blanco, (8) Don Juan Felix Bonilla, D. Francisco Salazar, D. Napoleon Quiros, D. Victor Golcher, D. Mercedes Guevara, D. José Antonio Quiros (9) y otros.

14.º Que examinado el proceso con criterio é imparcialidad, (10) se viene en conocimiento (cuyo hecho no admite duda) de que hubo sorpresa (11) en el crimen cometido por Gutiérrez, pues sorprender en el Diccionario de la lengua, no es otra cosa que ejecutar un hecho de improviso é inesperadamente; (12) y consta de autos que el citado Gutiérrez, no hizo á Jimenez ninguna observacion de que le iba á atacar, (13) pues cuando se le enfrentó,

Yo diria que esto es falso, sino fuera que en Costa Rica han llegado á aplicarse, y eso en pleno siglo XIX, veinte meses de obras públicas por el procedimiento de tal palabra; pero en su lugar digo: que esa última asercion es inexacta, inverídica.

No se encuentra en todo el proceso ni uno solo que afirma, como el derecho lo exige, que Gutiérrez sabia que Jimenez estaba desarmado, pues que la declaracion del testigo que depone por creencia no es válida, segun el artículo 212 del Cód. de procedimientos. De consiguiente, no hay, de esa ciencia de Gutiérrez, ni semiplena prueba, ni embargo tres hombres de toga aseguran la existencia de una probanza plena... y lo aseguran para llevar al cadalso á un semejante animal.

Lo que estas expresan es cosa muy distinta que afirmar.

Que le molestaba. No afirma esto mas que un solo testigo, y ninguno que Gutiérrez fuera el molestador.

De enemistad, ciertamente, lo cual refuye en favor de Gutiérrez; pero las circunstancias probadas en autos, de ser Jimenez extraordinariamente fuerte y tembloroso; de que á la sazón se hallaba exaltado; que acababa de acometer su causa á dos hombres; que poco antes portaba un revolver cuya entrega al General Blanco no presencié Gutiérrez; que en ese estado de agitación, escapándose, con fuerza, del brazo de Golcher que lo tenia asido, se dirigió sobre el grupo en que el mismo Gutiérrez se hallaba; y todo esto, sin contar con lo que Don José Antonio Quiros, Julian Muñoz Rosario Rojas y José Montero afirman sobre actos espaciales de provocacion y acometimiento de parte de Jimenez, son antecedentes sobrados para que Gutiérrez recibiese la impresion del miedo, é irreflexivamente ocurriese, á impulso solo de tal impresion.

De una lógica y exacta comparacion de las declaraciones que obran en el proceso, lo que consta al mayor grado de evidencia legal, es: que Jimenez acometió á Gutiérrez.

Ya se ha dicho que consta de autos, que Jimenez fué el agresor, y ninguna de las declaraciones asegura que Gutiérrez le atacara de un modo repentino, brusco y que no le diera lugar á la defensa.

El mismo general Blanco dá á entender en su única declaracion, cuya ratificacion fué renunciada, que no presencié el encuentro entre Jimenez y Gutiérrez.

Este testigo declara que Jimenez fué quien atacó á cuatro hombres armados, de los cuales era uno Gutiérrez, quien dió la herida en retirada.

Sorprendido el que estaba haciendo ultraje y maltratando, personas; el que resistió á guardias armadas; el que se dirigió voluntariamente y en actitud hostil sobre un grupo, en fin, el que atacó. Esto sí que es paradoja.

No se sabe yo que el Tribunal Supremo fuese catedra de lengua castellana, y que en una sentencia de muerte pudiesen darse lecciones de tal ramo; pero sea esto ó no dable en el caso, yo, ignorante como soy, tengo por una pederastia de muy mal gusto, y aun por una falta de respeto, que se explique á la parte ilustrada del público, ideas que he y entiendo sentencias, y demas daños y perjuicios ocasionados con su delito; quedando revocada dicha sentencia en cuanto á la pena que se le inflige al citado reo, de sufrir con infamia el último suplicio, pena impuesta de conformidad con los artículos 18, 19, 478, 479, 480, 483, 484, 485, 486, 493, parte 2.ª; 218 parte 3.ª del Código general y 249 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

Considerando: 1.º que en la República solo se impone la pena del último suplicio en los casos designados por el art. 41 de la Constitución, siendo uno de ellos en el delito de homicidio premeditado y seguro ó premeditado y alevoso:

2.º Que en tal concepto es preciso examinar si el reo de esta causa se halla ó no comprendido en algunos de dichos casos, para determinar cual sea la pena que le corresponda:

3.º Que de autos aparece completamente justificado que en los momentos de acometer Antolino Gutiérrez á Dionisio Jimenez, éste se hallaba desarmado é indefenso, de cuya circunstancia estaba entendido el reo. (1) Así lo afirman dos testigos contestes, (2) que segun el art. 218 parte 3.ª del Código general, forman plena prueba-declaraciones de fs. 44 vuelta, 45, 60 y 61. (3)

4.º Que cuando Jimenez se dirigió hacia el grupo de gente que le molestaba (4) y en el cual se encontraba Antolino Gutiérrez, éste, sin antecedente alguno, (5) pues segun su propia confesion, jamas habia tenido desavenencia ó disgusto con aquel, le salió al encuentro, y llamándole la atencion, le acometió (6) con una daga de un modo repentino y tan seguro, que Jimenez no tuvo tiempo de defenderse del ataque brusco de su agresor, (7) ni podia hacerlo en tan criticas circunstancias, atendiendo á la ventaja conocida de parte del reo. Así consta de las declaraciones de los Sres. General D. Maximo Blanco, (8) Don Juan Felix Bonilla, D. Francisco Salazar, D. Napoleon Quiros, D. Victor Golcher, D. Mercedes Guevara, D. José Antonio Quiros (9) y otros.

5.º Que examinado el proceso con criterio é imparcialidad, (10) se viene en conocimiento (cuyo hecho no admite duda) de que hubo sorpresa (11) en el crimen cometido por Gutiérrez, pues sorprender en el Diccionario de la lengua, no es otra cosa que ejecutar un hecho de improviso é inesperadamente; (12) y consta de autos que el citado Gutiérrez, no hizo á Jimenez ninguna observacion de que le iba á atacar, (13) pues cuando se le enfrentó,

Yo diria que esto es falso, sino fuera que en Costa Rica han llegado á aplicarse, y eso en pleno siglo XIX, veinte meses de obras públicas por el procedimiento de tal palabra; pero en su lugar digo: que esa última asercion es inexacta, inverídica.

No se encuentra en todo el proceso ni uno solo que afirma, como el derecho lo exige, que Gutiérrez sabia que Jimenez estaba desarmado, pues que la declaracion del testigo que depone por creencia no es válida, segun el artículo 212 del Cód. de procedimientos. De consiguiente, no hay, de esa ciencia de Gutiérrez, ni semiplena prueba, ni embargo tres hombres de toga aseguran la existencia de una probanza plena... y lo aseguran para llevar al cadalso á un semejante animal.

Lo que estas expresan es cosa muy distinta que afirmar.

Que le molestaba. No afirma esto mas que un solo testigo, y ninguno que Gutiérrez fuera el molestador.

De enemistad, ciertamente, lo cual refuye en favor de Gutiérrez; pero las circunstancias probadas en autos, de ser Jimenez extraordinariamente fuerte y tembloroso; de que á la sazón se hallaba exaltado; que acababa de acometer su causa á dos hombres; que poco antes portaba un revolver cuya entrega al General Blanco no presencié Gutiérrez; que en ese estado de agitación, escapándose, con fuerza, del brazo de Golcher que lo tenia asido, se dirigió sobre el grupo en que el mismo Gutiérrez se hallaba; y todo esto, sin contar con lo que Don José Antonio Quiros, Julian Muñoz Rosario Rojas y José Montero afirman sobre actos espaciales de provocacion y acometimiento de parte de Jimenez, son antecedentes sobrados para que Gutiérrez recibiese la impresion del miedo, é irreflexivamente ocurriese, á impulso solo de tal impresion.

De una lógica y exacta comparacion de las declaraciones que obran en el proceso, lo que consta al mayor grado de evidencia legal, es: que Jimenez acometió á Gutiérrez.

Ya se ha dicho que consta de autos, que Jimenez fué el agresor, y ninguna de las declaraciones asegura que Gutiérrez le atacara de un modo repentino, brusco y que no le diera lugar á la defensa.

El mismo general Blanco dá á entender en su única declaracion, cuya ratificacion fué renunciada, que no presencié el encuentro entre Jimenez y Gutiérrez.

Este testigo declara que Jimenez fué quien atacó á cuatro hombres armados, de los cuales era uno Gutiérrez, quien dió la herida en retirada.

Sorprendido el que estaba haciendo ultraje y maltratando, personas; el que resistió á guardias armadas; el que se dirigió voluntariamente y en actitud hostil sobre un grupo, en fin, el que atacó. Esto sí que es paradoja.

No se sabe yo que el Tribunal Supremo fuese catedra de lengua castellana, y que en una sentencia de muerte pudiesen darse lecciones de tal ramo; pero sea esto ó no dable en el caso, yo, ignorante como soy, tengo por una pederastia de muy mal gusto, y aun por una falta de respeto, que se explique á la parte ilustrada del público, ideas que he y entiendo sentencias, y demas daños y perjuicios ocasionados con su delito; quedando revocada dicha sentencia en cuanto á la pena que se le inflige al citado reo, de sufrir con infamia el último suplicio, pena impuesta de conformidad con los artículos 18, 19, 478, 479, 480, 483, 484, 485, 486, 493, parte 2.ª; 218 parte 3.ª del Código general y 249 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

Considerando: 1.º que en la República solo se impone la pena del último suplicio en los casos designados por el art. 41 de la Constitución, siendo uno de ellos en el delito de homicidio premeditado y seguro ó premeditado y alevoso:

2.º Que en tal concepto es preciso examinar si el reo de esta causa se halla ó no comprendido en algunos de dichos casos, para determinar cual sea la pena que le corresponda:

3.º Que de autos aparece completamente justificado que en los momentos de acometer Antolino Gutiérrez á Dionisio Jimenez, éste se hallaba desarmado é indefenso, de cuya circunstancia estaba entendido el reo. (1) Así lo afirman dos testigos contestes, (2) que segun el art. 218 parte 3.ª del Código general, forman plena prueba-declaraciones de fs. 44 vuelta, 45, 60 y 61. (3)

4.º Que cuando Jimenez se dirigió hacia el grupo de gente que le molestaba (4) y en el cual se encontraba Antolino Gutiérrez, éste, sin antecedente alguno, (5) pues segun su propia confesion, jamas habia tenido desavenencia ó disgusto con aquel, le salió al encuentro, y llamándole la atencion, le acometió (6) con una daga de un modo repentino y tan seguro, que Jimenez no tuvo tiempo de defenderse del ataque brusco de su agresor, (7) ni podia hacerlo en tan criticas circunstancias, atendiendo á la ventaja conocida de parte del reo. Así consta de las declaraciones de los Sres. General D. Maximo Blanco, (8) Don Juan Felix Bonilla, D. Francisco Salazar, D. Napoleon Quiros, D. Victor Golcher, D. Mercedes Guevara, D. José Antonio Quiros (9) y otros.

5.º Que examinado el proceso con criterio é imparcialidad, (10) se viene en conocimiento (cuyo hecho no admite duda) de que hubo sorpresa (11) en el crimen cometido por Gutiérrez, pues sorprender en el Diccionario de la lengua, no es otra cosa que ejecutar un hecho de improviso é inesperadamente; (12) y consta de autos que el citado Gutiérrez, no hizo á Jimenez ninguna observacion de que le iba á atacar, (13) pues cuando se le enfrentó,

Yo diria que esto es falso, sino fuera que en Costa Rica han llegado á aplicarse, y eso en pleno siglo XIX, veinte meses de obras públicas por el procedimiento de tal palabra; pero en su lugar digo: que esa última asercion es inexacta, inverídica.

No se encuentra en todo el proceso ni uno solo que afirma, como el derecho lo exige, que Gutiérrez sabia que Jimenez estaba desarmado, pues que la declaracion del testigo que depone por creencia no es válida, segun el artículo 212 del Cód. de procedimientos. De consiguiente, no hay, de esa ciencia de Gutiérrez, ni semiplena prueba, ni embargo tres hombres de toga aseguran la existencia de una probanza plena... y lo aseguran para llevar al cadalso á un semejante animal.

Lo que estas expresan es cosa muy distinta que afirmar.

Que le molestaba. No afirma esto mas que un solo testigo, y ninguno que Gutiérrez fuera el molestador.

De enemistad, ciertamente, lo cual refuye en favor de Gutiérrez; pero las circunstancias probadas en autos, de ser Jimenez extraordinariamente fuerte y tembloroso; de que á la sazón se hallaba exaltado; que acababa de acometer su causa á dos hombres; que poco antes portaba un revolver cuya entrega al General Blanco no presencié Gutiérrez; que en ese estado de agitación, escapándose, con fuerza, del brazo de Golcher que lo tenia asido, se dirigió sobre el grupo en que el mismo Gutiérrez se hallaba; y todo esto, sin contar con lo que Don José Antonio Quiros, Julian Muñoz Rosario Rojas y José Montero afirman sobre actos espaciales de provocacion y acometimiento de parte de Jimenez, son antecedentes sobrados para que Gutiérrez recibiese la impresion del miedo, é irreflexivamente ocurriese, á impulso solo de tal impresion.

De una lógica y exacta comparacion de las declaraciones que obran en el proceso, lo que consta al mayor grado de evidencia legal, es: que Jimenez acometió á Gutiérrez.

Ya se ha dicho que consta de autos, que Jimenez fué el agresor, y ninguna de las declaraciones asegura que Gutiérrez le atacara de un modo repentino, brusco y que no le diera lugar á la defensa.

El mismo general Blanco dá á entender en su única declaracion, cuya ratificacion fué renunciada, que no presencié el encuentro entre Jimenez y Gutiérrez.

Este testigo declara que Jimenez fué quien atacó á cuatro hombres armados, de los cuales era uno Gutiérrez, quien dió la herida en retirada.

Sorprendido el que estaba haciendo ultraje y maltratando, personas; el que resistió á guardias armadas; el que se dirigió voluntariamente y en actitud hostil sobre un grupo, en fin, el que atacó. Esto sí que es paradoja.

No se sabe yo que el Tribunal Supremo fuese catedra de lengua castellana, y que en una sentencia de muerte pudiesen darse lecciones de tal ramo; pero sea esto ó no dable en el caso, yo, ignorante como soy, tengo por una pederastia de muy mal gusto, y aun por una falta de respeto, que se explique á la parte ilustrada del público, ideas que he y entiendo sentencias, y demas daños y perjuicios ocasionados con su delito; quedando revocada dicha sentencia en cuanto á la pena que se le inflige al citado reo, de sufrir con infamia el último suplicio, pena impuesta de conformidad con los artículos 18, 19, 478, 479, 480, 483, 484, 485, 486, 493, parte 2.ª; 218 parte 3.ª del Código general y 249 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

Considerando: 1.º que en la República solo se impone la pena del último suplicio en los casos designados por el art. 41 de la Constitución, siendo uno de ellos en el delito de homicidio premeditado y seguro ó premeditado y alevoso:

2.º Que en tal concepto es preciso examinar si el reo de esta causa se halla ó no comprendido en algunos de dichos casos, para determinar cual sea la pena que le corresponda:

3.º Que de autos aparece completamente justificado que en los momentos de acometer Antolino Gutiérrez á Dionisio Jimenez, éste se hallaba desarmado é indefenso, de cuya circunstancia estaba entendido el reo. (1) Así lo afirman dos testigos contestes, (2) que segun el art. 218 parte 3.ª del Código general, forman plena prueba-declaraciones de

San José, Martes 3 de Febrero de 1863.

AL PUBLICO.

[Concluye.]

12. Que por las razones expuestas y evidencia que en el homicidio perpetrado por Antolino Gutiérrez, en la persona de Dionisio Jimenez, ha concurrido la circunstancia de asesinato comprendida en la fracción 3ª del art. 482 Código penal y especificada en el 483 ibid.

13. Que habiendo hecho uso el referido reo, al cometer el delito en que aparece convicto, de una arma prohibida, (26) debe además inflírsele la pena que señala el art. 263, parte 2ª del Cód., y obrarse de acuerdo con el art. 86 ibid.

14. Que la notable retardación de esta causa, por motivos que no es del caso referir, ha dado origen, según la opinión pública, (27) á que en el año que acaba de transcurrir se hayan cometido en la República tantos asesinatos que tienen alarmada á la sociedad.

15. Que por esta polerosa razon y por que el Tribunal ha contraído ante Dios y los hombres, el solemne compromiso de administrar justicia cumplidamente y sin denegacion prontamente y sin dilacion y en estricta conformidad con las leyes, no puede ni debe acceder á la solicitud del defensor, hecha verbalmente en el acto de la vista, para que en esta misma audiencia se le permita presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados y decididos en las instancias anteriores, fuera de que tal solicitud, presentada de una manera informal es inadmisibile en derecho; todo bien meditado y con presencia de las disposiciones citadas, los Magistrados que componen la Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República de Costa-Rica, dijeron: Declárase insubsistente la sentencia de 2ª instancia que ha venido en grado de súplica, aprobándola únicamente en la parte en que condena al reo Antolino Gutiérrez á pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, la cual debe inutilizarse, con cuya modificación, confirmase en todo lo demas la sentencia de 1ª instancia que impone á dicho reo la pena del último suplico, la cual debe sufrir de conformidad con lo prescrito en el capítulo 7º lib. 3º tit. 3º parte 3ª del Código general.

Hágase saber la presente con arreglo á derecho, y con testimonio concertado de ella y de la resolución del Supremo Gobierno, á quien se pasarán los presentes autos en cumplimiento del art. 900 ibid., devuélvase oportunamente el proceso al Juzgado de su origen para los efectos de ley.

José Maria Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez. (28)—B. Salazar.—Rafael Chacon.

[26] No consta de autos que fuese prohibida.
[27] No le hago yo á la opinion pública el agravio de considerarla tan absurda, y solo puede creerse por que se vé escrito, que haya quienes señalen por causa de los homicidios que se siguieron inmediatamente al perpetrado por Gutiérrez la retardación de la causa de éste, ni comprendo por qué una idea tal se haya figurado entre los fundamentos de una sentencia de muerte, y se le apellide polerosa razon, para negar pruebas pedidas por mí como defensor del reo.

[28] Este Señor Magistrado es el redactor de la sentencia que anot., inclusa la relacion que encabeza.

NOTA.—Pensaba dar á luz las declaraciones en que la sentencia que he anotado se apoya, para que el público las compare con ella misma; pero estando el expediente en el Supremo Gobierno, no me es posible hacerlo por ahora.

San José, Enero 28 de 1863.

Juan J. Borbon.

NOTA.—Los Señores Regente Dr. Don José Maria Castro, y Magistrado Lic. D. Manuel Alvarado, votaron de la manera siguiente.

Considerando: 1º Que el cuerpo del delito ha sido comprobado con arreglo á Derecho, y de la propia manera, ser Antolino Gutiérrez quien dió muerte á Dionisio Jimenez; 2º que para demostrar la verdad acerca de la premeditacion y circunstancias llamadas a fijar la naturaleza y gravedad de dicho crimen, conviene analizar previamente las pruebas del proceso;—3º que al efecto, contestes en la esencia de los hechos respectivos, los testigos aseveran:—Francisco Salazar, Napoleon Quiros, Julian Muñoz, Mercedes Guevara, José Antonio Quiros, Rosario Rojas y José Montero: que *Dionisio Jimenez era hombre muy fuerte y generalmente temido*, lo cual, en su encuentro con Gutiérrez, es un indicio de que éste obró por una impresion de terror que escluye la premeditacion—General Máximo Blanco, Napoleon Quiros, Julian Muñoz, Juan Félix Bonilla, Mercedes Guevara, Juan Salazar y José Montero: que *Jimenez, momentos antes de su encuentro con Gutiérrez en el cual pereció, estaba armado de un revolver que entregó al General Blanco*, lo cual es otro indicio como el anterior. Los mismos Blanco, Muñoz, Bonilla, Montero y tambien José Antonio Quiros y Rosario Rojas: que *Jimenez se hallaba en aquella noche con el ánimo exaltado, en estado de reñir y actitud amenazante*, lo cual es indicio concurrente con los anteriores, y tambien de que Jimenez provocó á Gutiérrez.—Los mismos Blanco, Muñoz, Bonilla, é igualmente Napoleon Quiros, Victor Golcher, Mercedes Guevara y José de Jesus Madriz: que *en los instantes que precedieron al encuentro entre Gutiérrez y Jimenez, este envisió sin causa y sucesivamente a dos personas*, lo cual es un indicio igual al precedente:—Los mismos Blanco, Bonilla, Guevara, Muñoz, y fuera de estos, José Antonio Quiros y Francisco Salazar: que *en seguida del acometimiento indicado, Jimenez se dirigió sobre un grupo, el propio en que estaba Gutiérrez*, lo cual es otro indicio como los dos últimos.—Los mismos Blanco, Bonilla, Salazar, Muñoz, y tambien Victor Golcher: que *oyeron haberse dicho á Jimenez momentos antes de herirlo "conmigo no te luces"*, ú otras palabras menos decentes; pero que son un indicio de que Jimenez no fué herido con sorpresa y de que este provocó al heridor.—Victor Golcher: que *Toribio Delgado le dijo temprano, antes del suceso: que tenían ideas de pelear con Jimenez*, lo cual niega Delgado, afirmando: "que lo que dijo, y eso despues de herido Jimenez, fué haber sospechado que en la noche de aquel dia iba á suceder alguna cosa, por saber que andaba una pandilla como de diez hombres."—Con esto, la asercion de Golcher es de ningún suceso.—José de Jesus Madriz: que *despues de estrellar Jimenez á un hombre contra la pared, salió de un grupo Gutiérrez á Jimenez con una daga desenvainada y diciendole "aquí te quiero ver"*;—que no haciendo caso Jimenez *se fué para adentro sin arma á*

Gutiérrez y este le hizo el tiro mortal. Francisco Salazar: que *no vió en el heridor acto que revelase de su parte la intencion premeditada de herir á Jimenez*.—Juan Felix Bonilla: afirma lo mismo que Salazar, manifestando creer: que *lo que movió á Gutiérrez al homicidio, fué miedo por la fama de Jimenez, y que si presumió que el delito se habia cometido con premeditacion y á sangre fria, fué solo por haber oido decir á Rafael Arias que se habia formado un plan para dar muerte á Jimenez*, plan de que no obra en autos prueba alguna.—Hipólito Carmona: que *Jimenez peleaba con Gutiérrez, que este tiraba á aquel con una daga; que Jimenez no tenia arma de ninguna clase, y que en uno de los tiros que Gutiérrez le hizo, recibió la herida de que murió*. Mercedes Guevara: que *presenció á seis pasos el hecho de herir Gutiérrez a Jimenez, y que no descubrió que tal hecho fuese una cosa convenida*.—José Antonio Quiros: que *Jimenez partió a alcanzar unos hombres que iban armados; que en seguida le vió atacando á cuatro que le hacian frente; que uno de ellos se adelantó hácia Jimenez y le hizo con una daga el tiro que le causó la muerte; que el declarante era el que estaba mas inmediato á Jimenez cuando este fué herido, y que no observó que Gutiérrez ejecutase un hecho proyectado*.—Julian Muñoz: que *Jimenez trató de asir á Gutiérrez para hacer con él lo que ya habia hecho con otros, y que entonces Gutiérrez, haciéndose para atras, le dió la herida; que no vió que Gutiérrez provocase á Jimenez, ni puede decir que aquel obró con premeditacion y á sangre fria, pues antes bien cree que si Jimenez no hubiera tratado de ultrajar á Gutiérrez, este no le habria herido*.—Rosario Rojas y José Montero, de entera conformidad: que *en la noche en que fué herido Jimenez, éste andaba provocando á pelear á cuantos encontraba; que esa provocacion hizo á Gutiérrez; que en el estado en que Jimenez se hallaba podia matar á cualquiera de un golpe; que presenciaron el encuentro en que Jimenez fué herido; que éste no se contentaba con provocar, sino que abusando de sus extraordinarias fuerzas, tomaba los hombres y los estrellaba contra la pared; que Gutiérrez hizo cuanto pudo por evitar el pleito con Jimenez, reconviéndolo para que no se metiera con él; pero que Jimenez no hizo caso, y se lanzó sobre Gutiérrez, quien le presentó el arma con que fué herido*.
4º Que los testigos mencionados en el párrafo precedente, son los únicos que en la causa deponen con relacion al hecho principal y sus circunstancias.
5º Que particularmente hay cuatro testigos: José Antonio Quiros, Julian Muñoz, Rosario Rojas y José Montero, ninguno tachado, ninguno contradicho por sí ni por otro en el punto que va á fijarse, y todos contestes, afirmando: que *Jimenez, aunque con solo la fuerza terrible de sus brazos, fué quien primero arremetió a Gutiérrez, provocándole a la lucha, de que resultó el homicidio*.
6º Que concurriendo al mismo fin, si bien se consideran, las relacionadas decla-

raciones de José de Jesus Madriz, Francisco Salazar, Juan Félix Bonilla y Mercedes Guevara, así como los indicios antes determinados, resulta: que las pruebas del proceso no solo destruyen cualesquiera presunciones que violentamente pudieran deducirse de la relacion de algunos hechos, para dar al homicidio perpetrado por Gutiérrez el carácter de asesinato; sino que demuestran plena y concluyentemente: que ese homicidio fué ejecutado en riña provocada por la víctima, sin premeditacion ni alevosía de parte del homicida, y á impulso solo del terror que inspiraban el carácter, situacion y fuerza extraordinaria de Jimenez, y acaso tambien la idea de que éste portaba encubierta una arma mortal.

7º Que no consta de autos que Gutiérrez supiese, cuando hirió a Jimenez, que éste habia entregado su revolver, y que de consiguiente estuviese desarmado, lo cual no podia conocerse por el solo hecho de no tener arma en mano, pudiendo tenerla oculta en su vestido.

8º Que toda circunstancia influyente en la gravedad de un delito debe probarse independientemente de éste, y que si tal lo requiere espresamente el art. 17 parte 2ª del Código general, tratándose de las circunstancias simplemente agravantes y disminuyentes contenidas en los arts. 14 y 15 ibid, con mayor razon respecto de las de asesinato, que alteran la naturaleza del delito mismo, y que son de mas alta y grave trascendencia.

9º Que aun dado que Gutiérrez hubiese conocido que Jimenez estaba desarmado, demostrado como se halla y se desprende de los hechos probados, que aquel no sorprendió a éste, tal conocimiento no causa la 3ª circunstancia de asesinato, contenida en el art. 482 ibid, y para cuya existencia, es esencial é indispensable que el agresor sorprenda al agredido como lo prescribe el párrafo 1º art. 485 ib.

10. Que tampoco concurrió en el delito la segunda de dichas circunstancias, porque no consta de autos ninguno de los requisitos que exclusivamente la constituyen, según el art. 484 ib., y antes bien, consta que Jimenez fué quien embistió á Gutiérrez, y quien presentó á éste la ocasion para que le hiriese.

11. Que á cerca de las demas circunstancias designadas en el referido artículo 482, no apareciendo ni mencion de ellas en la causa, es innecesario demostrar tambien que no está probada ninguna.

12. Que en los casos de homicidio, la pena de muerte solo puede imponerse en aquellos en que hubiese habido copulativamente premeditacion y seguridad, ó premeditacion y alevosía, según el art. 41 de la Constitucion.

13. Que aun en la hipótesis, no admisible, de que esta disposicion fundamental dejase en su vigor y fuerza el art. 486 parte y Código citados, este artículo no es aplicable al delito de que se trata, no constando de autos que en dicho delito hubiese concurrido circunstancia alguna de asesinato.

14. Que si para la condenacion de todo delincuente ó culpable, la ley requiere pruebas tan claras como la luz del medio

dia, con mayor razon para imponer la pena de muerte que es la mas severa, y la única en la cual no hay reparacion posible.

15. Que si en todo caso de duda, los principios del Derecho prescriben que se favorezca al reo; cuando obran pruebas como las que quedan analizadas, seria aun mas injusta una condenacion á muerte.

16. Que por todo lo espuesto, el reo Abolino Gutiérrez no se encuentra en otro caso que el figurado en la 1ª parte del art. 493 ibid, cuya pena debe aplicársele en el grado máximo, por la concurrencia de mayor número de circunstancias agravantes; y

17. Que de consiguiente, la sentencia suplicada de 2ª instancia está arreglada á derecho;—Por tanto, á nombre de la República de Costa-Rica y de conformidad con las leyes citadas, VOTAMOS: confirmando en todas sus partes la referida sentencia de 2ª instancia.

José Maria Castro.—Manuel Alvarado.
(Hay mas tres rúbricas.)

MANIFESTACION.

Estoy informado de que sobre mi separacion de la carrera militar, han circulado varias especies que perjudican mi reputacion.

Aunque pobre y de humilde posicion, estimo altamente mi honor, única prenda que he ganado por largos y penosos servicios.

He abandonado la carrera de las armas espontáneamente y por mi quebrantada salud, y el Supremo Gobierno ha tenido á bien concederme el retiro con una pequeña pension.

Para hacer callar la maledicencia, bastará publicar el informe del Sr. Comandante general, que me permito insertar en lugar de otras manifestaciones.—San José, Enero 20 de 1863.

José Maria Rojas.

HONORABLE SR. MINISTRO DE LA GUERRA.

Cumpliendo con lo prevenido en el auto anterior, paso á informar á US. sobre los fundamentos en que el Capitan D. José Maria Rojas apoya la solicitud que precede; y para esto, haré una ligera relacion de los hechos de armas en que el petente ha tenido una parte muy activa que ha influido de una manera eficaz en los buenos resultados.

El 20 de Marzo de 1856 en el combate de Santa Rosa, el Sr. Rojas se portó como uno de los primeros valientes que contribuyeron á la memorable derrota de los filibusteros.

El 11 de Abril del mismo año, cuando una fuerza filibustera, capitaneada por un Coronel cubano, atacaba de una manera violenta, y por sorpresa, á uno de los cuarteles de nuestras tropas y al Estado Mayor General, el Sr. Rojas, por un acto de valor y denuedo, se apoderó inmediatamente del fusil que tenia un centinela, y requiriendo á dicho Coronel con el *quien vive*, éste contestó *Walker*, y en el acto le dió un tiro con el que le causó la muerte; y en consecuencia se desorganizó la fuerza que mandaba, la cual era próximamente de cuatrocientos hombres.

Despues de esto, en el mismo dia, el Sr. Rojas continuó peleando con la energía y valor propios de su carácter, y en la batalla recibió una herida.

En Diciembre del año de 1856, en la presa de vapores, el Capitan Rojas se portó perfectamente bien, á satisfaccion de sus jefes; en seguida pasó á Granada al mando de una de las compañías que se mandaron poner bajo las órdenes del Jefe de las fuerzas aliadas, y allí se esforzó enérgicamente en la reduccion del enemigo á la plaza de Rivas. A continuacion, las mismas fuerzas aliadas, junto con las dos compañías ya dichas, acamparon en San Jorge con el objeto de aguardar allí

el refuerzo de esta República. Los filibusteros las sitiaron, y habiendo perido en ese acto uno de los Jefes de las fuerzas aliadas un punto muy interesante que ocupaba al Oeste del pueblo, llamó para recuperarle á un oficial costaricense, y en el acto el Sr. Rojas, al mando de quince ó veinte soldados de su compañía, se arrojó sobre el enemigo, le derrotó, y entregó al Jefe aliado el punto que éste habia perdido; con cuyo hecho el mismo Sr. Rojas añadió nueva gloria á nuestras armas.

A continuacion, para reducir nuevamente á los filibusteros al sitio de Rivas, el Sr. Rojas los batió con muy buen éxito en el punto llamado el *Jacote*, é influyó con esto, de una manera muy eficaz, en el buen resultado de la empresa, y sitiados aquellos, el Sr. Rojas recibió comisiones muy peligrosas, y en una de ellas (el 23 de Marzo), en el asalto que se quiso dar á la plaza, recibió una herida en el pecho producida por una bala de cañon.

Antes de todos estos hechos, y despues de ellos, el Capitan Rojas, en el servicio de guarnicion, ha sido campido sin dar lugar á reconvenccion alguna de sus Jefes.

Lo espuesto es lo que tengo que informar á US. sobre los méritos del petente; y en cuanto á los demas fundamentos de su solicitud, esto es, sobre enfermedad é incapacidad para continuar sirviendo en la carrera militar, parece estar comprobados por la certificacion que acompaña, no omitiendo manifestar á US., finalmente, que el Capitan Rojas ha servido mas de treinta años en la carrera de las armas, y que ha llegado á obtener el grado que hoy tiene, por rigurosa escala y en recompensa de sus buenos servicios.

San José, Octubre 14 de 1862.

H. Sr. M. de la G.
(F.) Lorenzo Salazar.

AVISOS.

A LOS SEÑORES HACENDADOS Y COMERCIANTES.

En la Tintorería de esta ciudad, al Sur de la plaza principal, se encuentra de venta tinta negra de superior clase para marcar sacos: está envasada en medias botellas, y se vende á precios sumamente equitativos á las personas que compren mas de cuatro medias botellas. No dudo que quienes hagan por primera vez un ensayo de esta tinta, queden muy satisfechos de su buen resultado.

San José, Febrero, 2 de 1863.
Miguel Molina.

El establecimiento conocido con el nombre de *Hotel frances de Esparza*, continúa abierto; y su dueño ofrece á sus favorecedores un servicio esmerado y precios módicos.

Esparza, Enero 31 de 1863.
Lagaren.

**TEATRO MUNICIPAL.
ÓPERA ITALIANA.**

Por indisposicion de la Señorita Claudina Cairolí, la funcion anunciada para el dia 4 de Febrero á beneficio de los bailarines, Señorita Carolina Acosta é Hipólito Wiethoff, se ha trasferido para el Viérnes próximo.

San José, Febrero 3 de 1863.
D. LORINI Y C^ª

ESTABLECIMIENTO DE FUNDICION &

En esta ciudad, antes perteneciente a la compañía de Braduay y Mason, seguirá, desde esta fecha, por cuenta de los infraeseritos, bajo el nombre social de Hine y Mason.

San José, Diciembre 1º de 1862.
Marquis L. Hine—Marcos Mason.